



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°:	73001-33-33-004- 2020-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIBEL TORRES PARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores MARIBEL TORRES PARRA en nombre propio y en representación de su hija, la menor MARIANA GUZMAN TORRES, JOHAN ESTEBAN GUZMÁN TORRES, LUIS CARLOS GUZMÁN MAHECHA, MARÍA GLORIA PARRA DE TORRES, LUIS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ, LUIS TORRES PARRA, SANDRA PATRICIA TORRES PARRA, CARMEN ROSA PARRA DE CORTES, y AILYNN TATIANA VARGAS TORRES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL radicado con el número 73001-33-33-004-**2020-00149-00**.

1. Pretensiones

Fueron consignadas así en la audiencia inicial¹:

“A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare a la Entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta agresión sexual sufrida por la señora MARIBEL TORRES PARRA el día 05 de mayo de 2018 en momentos en que departía en un matrimonio celebrado en inmediaciones del Batallón Jaime Rooke de esta ciudad y en consecuencia, se le condene a pagar la totalidad de los perjuicios causados y discriminados en el escrito de demanda.”

¹No. 030 del Cuad. Ppal.



Tales perjuicios, fueron discriminados así en la demanda²:

Por concepto de **Perjuicios Morales**

- Para MARIBEL TORRES PARRA, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.
- Para JOHAN ESTEBAN GUZMAN TORRES, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.
- Para MARIANA GUZMAN TORRES, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.
- Para LUIS CARLOS GUZMAN MAHECHA, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.
- Para MARIA GLORIA PARRA DE TORRES, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.
- Para LUIS ALBERTO TORRES HERNANDEZ, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.M.L.V.
- Para LUIS TORRES PARRA, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V.
- Para SANDRA PATRICIA TORRES PARRA, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V.
- Para CARMEN ROSA PARRA DE CORTES, suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V.
- Para AILYNN TATIANA VARGAS TORRES, suma equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V.

Por concepto de **Daño a la Salud**, la suma equivalente a Cien (100) S.M.L.M.V.

Por concepto de **Daños Materiales**

“DAÑO EMERGENTE

Para MARIBEL TORRES PARRA, la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V, valor que hace relación a los gastos en que incurrió la convocante para asistir a las múltiples citas, atenciones médicas y a la fiscalía a fin de contrarrestar las consecuencias que le dejaron los hechos de que fue víctima.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Para MARIBEL TORRES PARRA, la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.M, valores que hacen relación a los dineros que dejo de recibir en razón a las incapacidades y las hospitalizaciones de que fue objeto en los años 2018 y 2019 como consecuencia de los daños que sufrió en su salud a raíz de los hechos que motivan la presente solicitud de conciliación.”

² No. 003 del Cuad. PPal.



2. Hechos.

Al interior de la audiencia inicial, se consignaron como hechos relevantes de la demanda los siguientes³:

“1. Que el día 05 de mayo de 2018 la señora MARIBEL TORRES PARRA asistió junto con su esposo LUIS CARGOS GUZMAN MAHECHA a un matrimonio que se realizó en inmediaciones del Batallón Jaime Rooke ubicado en el kilómetro 5 vía Armenia de esta ciudad.

2. Que en medio de la celebración la señora MARIBEL TORRES PARRA se dirigió al baño de las instalaciones, en donde fue atacada sexualmente por un integrante del Ejército Nacional, ocasionándole afecciones en su salud sobre todo, según se reseña, a nivel psicológico.”

3. Contestación de la Demanda.

“El apoderado de la Entidad demandada manifestó que de acuerdo al material probatorio allegado al proceso se advierte que los perjuicios causados a los demandantes con motivo de los daños irrogados en la presente acción, no se le pueden imputar al MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, porque de las pruebas aportadas se evidencia que no se estructuran los elementos requeridos para edificar la responsabilidad extracontractual, ya que no hay prueba fehaciente que permita concluir la materialización de los mismos daños y no existe determinación del mismo y aún menos prueba que acredite que fueron consecuencia de un actuar directo de la Entidad demandada. Formuló como excepciones las que denominó inimputabilidad del daño a la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional e Inexistencia de los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad extracontractual y culpa personal del agente.”.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 28 de agosto de 2020⁴, correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 11 de

³ Ibidem

⁴ No. 002 del Cuad. Ppal.



noviembre del mismo año, ordenó la admisión de la demanda⁵.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma⁶.

Mediante providencia del 8 de junio de 2021⁷ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se llevó a cabo el día 7 de julio del mismo año⁸, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma.

Por intermedio de auto del 1º de diciembre de 2021, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el 15 de febrero de 2022⁹, habiendo dispuesto al interior de la misma que por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenaba a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. (fls. 354 y ss del Cuad. PPal.).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante¹⁰

Solicita al Despacho la emisión de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que está demostrada la falla en el servicio en que incurrió el extremo demandado, por el incumplimiento a sus deberes de vigilancia y control que debe ejercer sobre sus miembros, lo cual afirma, fue lo que generó que la señora MARIBEL TORRES PARRA fuera víctima de los atropellos que padeció por parte de un miembro activo del Ejército Nacional y en esa medida, debe responder por los perjuicios causados.

⁵ No. 011 del Cuad. Ppal.

⁶ No. 016 del Cuad. Ppal.

⁷ No. 025 del Cuad. Ppal.

⁸ No. 030 del Cuad. Ppal.

⁹ No. 072 del Cuad. Ppal.

¹⁰ No. 076 del Cuad. Ppal.



5.2. Parte Demandada¹¹

A través de su apoderada, la entidad accionada manifestó que el daño sufrido por la señora MARIBEL TORRES PARRA y su núcleo familiar, no le resulta imputable, como quiera que el mismo obedeció a la esfera personal o al fuero interno del agente ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA, toda vez que afirma, no fue causado con motivo del desarrollo de funciones públicas, sino a título de culpa persona y precisa que, sabido es, que las actuaciones de los funcionarios solo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio.

Aunado a lo anterior, refirió que los perjuicios cuya indemnización se pretende por el extremo demandante, no aparecen debidamente acreditados ni cuantificados, lo cual, señala, era carga de los accionantes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, las entidades accionadas, la cuantía y por el factor territorial, todo lo anterior según lo disponen los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de la presunta agresión sexual que sufrió la señora MARIBEL TORRES PARRA el día 05 de mayo de 2018 a manos de un miembro activo del Ejército Nacional, y en caso afirmativo, ¿si es viable la reparación solicitada por los demandantes?*

¹¹ No. 074 del Cuad. Ppal.



3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Considera que debe condenarse a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta agresión que sufrió la señora MARIBEL TORRES PARRA, día 5 de mayo de 2018 a manos de un miembro activo del Ejército Nacional, en las instalaciones del Batallón Jaime Rooke de esta ciudad, al considerar que ello se erige en una falla del servicio por parte del ente demandado, estructurada sobre una falta a su deber de vigilancia y custodia, respecto de sus miembros.

3.2. Tesis de la parte demandada

Adujo que no existe nexo causal entre el daño cuya reparación se pretende a través del presente medio de control y el actuar y/o proceder de la entidad demandada, motivo por el cual concluye, que no se estructuran los elementos necesarios para predicar la configuración de la responsabilidad de la entidad que representa.

3.3. Tesis Despacho.

Conforme a las pruebas obrantes al interior del expediente, las pretensiones de la demanda serán denegadas, puesto que, a partir de las mismas, dable es colegir que el daño cuya reparación se pretende, fue producto del hecho personal de un agente estatal, aislado del servicio público, lo que evidencia la inexistencia del nexo causal entre el referido daño y el actuar, bien por sea por acción u omisión de la entidad demandada, requisito *sine qua non* para predicar la responsabilidad patrimonial del Estado.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables,



causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹².

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado¹³ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*¹⁴

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

¹⁴ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre¹⁵ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

5. De lo probado en el proceso

- Registro civil de matrimonio, según el cual, los señores MARIBEL TORRES PARRA y LUIS CARLOS GUZMAN MAHECHA, contrajeron matrimonio el 24 de julio de 1999.¹⁶

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

¹⁶ Fl. 29 del No. 003 del Cuad. Ppal.



- Registro civil de nacimiento de JOHAN ESTEBAN y MARIANA GUZMAN TORRES, como hijos de MARIBEL TORRES PARRA y LUIS CARLOS GUZMAN MAHECHA.¹⁷
- Registro civil de nacimiento de MARIBEL TORRES PARRA, hija de GLORIA PARRA y LUIS ALBERTO TORRES.¹⁸
- Registro civil de nacimiento de LUIS y SANDRA PATRICIA TORRES PARRA, hijos de GLORIA PARRA y LUIS ALBERTO TORRES.¹⁹
- Registro civil de nacimiento de CARMEN ROSA PARRA GUZMAN.²⁰
- Registro civil de nacimiento de AILYNN TATIANA VARGAS TORRES, hija de SANDRA PATRICIA TORRES PARRA.²¹
- Historia clínica de la señora MARIBEL TORRES PARRA, procedente del Hospital Nuestra señora del Rosario²², de la cual resultan relevantes las siguientes anotaciones:

“Fecha historia: 22/09/2018

Paciente: MARIBEL TORRES PARRA

Atención: Urgencias

Motivo de la consulta: Paciente femenina de 43 años quien presenta cuadro de 1 semana de evolución consistente en insomnio de conciliación, hetero agresividad física con su pareja, manifiesta llanto inconsolable, síntomas de estrés postraumático. El día de hoy presentó episodio de ansiedad secundario a sensación de ataque de violación por lo que decide consultar...

Dx relacionado: Episodio depresivo

Plan 1: Remisión a servicio de psiquiatría...

¹⁷ Fls. 30 y 31 del No. 003 del Cuad. Ppal.

¹⁸ Fl. 32 del No. 003 del Cuad. Ppal.

¹⁹ Fls. 32 y 33 del No. 003 del Cuad. Ppal.

²⁰ Fl. 35 del No. 003 del Cuad. Ppal.

²¹ Fl. 36 del No. 003 del Cuad. Ppal.

²² Fls. 38 y 39 del No. 003 del Cuad. Ppal.



- Historia clínica de la señora MARIBEL TORRES PRADA, procedente de la Clínica Los Remansos de Ibagué²³, de la cual resultan relevantes las siguientes anotaciones:

“Atención

Ingreso 8/10/2018

Servicio Ambulatorio

Enfermedad actual: Paciente remitida de Clínica Nuestra por ansiedad marcada y síntomas neurovegetativos, quien hace 6 meses tuvo evento traumático por intento de abuso sexual en un baño durante una fiesta, manifiesta que denunció el hecho ante Fiscalía y Medicina Legal. Manifiesta que presenta ocasionalmente flashbacks cuando ve un baño, además conductas evitativas y de hiperalertamiento, tres veces ha acudido a urgencias por cuadro clínico compatible con trastorno de estrés postraumático, disminución de la funcionalidad, síntomas ansiosos, los cuales han mejorado desde que consultó, razón por la cual se considera manejo ambulatorio con sertralina y clonazepam...Se da incapacidad médica total en casa por 10 días...

Atención

Ingreso 20/11/2018

Servicio Ambulatorio

...Paciente con cuadro clínico compatible con trastorno de estrés postraumático, disminución de la funcionalidad, síntomas ansiosos, se considera manejo ambulatorio con sertralina y clonazepam...

Atención

Ingreso 19/12/2018

Servicio Ambulatorio

...Paciente con cuadro clínico compatible con trastorno de estrés postraumático, disminución de la funcionalidad, síntomas ansiosos, se considera manejo ambulatorio con sertralina y clonazepam...

Atención

Ingreso 19/09/2019

Servicio Ambulatorio

...Ingreso a Hospitalización...

²³ Fls. 40 y ss del No. 003 del Cuad. Ppal.



...Examen mental: Paciente quien es valorada en consultorio, ingresa por sus propios medios, acompañada de su hijo, consciente, alerta, colaboradora, orientada en las 3 esferas, afecto triste de fondo ansioso, llanto durante la valoración, pensamiento con ideas de minusvalía y ruina, ideas catastróficas, perseverante en el discurso, con ideas de muerte y suicidio...

...Trastorno de ansiedad generalizada...Hospitalizar en USM para estudio y manejo por psiquiatría, trabajo social y terapia ocupacional...

...23/09/2019

...Paciente con síntomas ansiosos y depresivos en mejoría, se considera disminuir dosis de clonazepam, debe continuar tratamiento intrahospitalario hasta lograr mejoría clínica

Diagnósticos:

Principal: Trastorno de ansiedad generalizada

Rel. 1 Trastorno de estrés postraumático

Rel. 2 Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente...

...Anamnesis

30/10/2019

Consulta de control por especialista en psiquiatría...

Examen mental: Paciente con síntomas ansiosos y depresivos, con flashback, se considera continuar manejo farmacológico...control en 2 meses...

...Anamnesis

30/12/2019

Consulta de control por especialista en psiquiatría...

Examen mental: Paciente con síntomas ansiosos y depresivos, con flashback, se considera continuar manejo farmacológico...control en 2 meses...

Diag. Principal: Trastorno de ansiedad generalizada

Diag. Relacionado 1: Trastorno afectivo bipolar

Diag. Relacionado 2: Trastorno de estrés postraumático..."

- Oficio suscrito por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, calendado 20 de agosto de 2020, del cual es posible extraer: a) Que el 7 de febrero de 2020, a través de apoderado, la señora MARIBEL TORRES GIRALDO formuló derecho de petición, el cual fue remitido por competencia el 17 del mismo mes y año al comandante del Batallón de Infantería No. 18 Cr. Jaime Rooke y b) Que según oficio 005747



del 7 de septiembre de 2020, el comandante del Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke, pone de presente que no tiene conocimiento alguno sobre los hechos acaecidos el 5 de mayo de 2018, en los que presuntamente la señora MARIBEL TORRES fue atacada sexualmente, y que adicional a ello, verificado el archivo correspondiente, no se encontró queja o denuncia sobre los hechos referidos y que por ende, no se tiene registro de haberse iniciado investigación disciplinaria sobre el suceso referido²⁴.

- Sentencia condenatoria proferida el 22 de noviembre de 2021, por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento, en contra del señor ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA, como autor penalmente responsable del punible de acto sexual violento, mediante la cual le impuso pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión, luego de que se surtiera la audiencia de verificación de validez de la aceptación de cargos, el 3 de agosto de 2021.
- Expediente NUC 730016000450201801261 (NI 66696)²⁵, mediante el cual, se tramitó la investigación que se adelantó con ocasión del delito de acceso carnal violento en modalidad de tentativa cometido en contra de la señora **MARIBEL TORRES PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.772.892 de Ibagué- Tolima, dentro del cual reposan entre otras:

a) Reporte de iniciación de fecha 6 de mayo de 2018, en el cual se consignó como relato de los hechos, que reporta el cuadrante 19 sur, que en las instalaciones del batallón Jaime Rooke, en desarrollo de un evento social entre personal del Ejército Nacional, refieren que la señora MARIBEL TORRES PARRA, afirmó que intentaron abusar sexualmente de ella.

b) Acta de inspección al lugar, según la cual, siendo las 9:24 horas aproximadamente del 6 de mayo de 2018, en el casino de Suboficiales del Batallón Jaime Rooke de la ciudad de Ibagué, *“...se aprecia un salón con decoración para recepción de un matrimonio, allí se toma contacto con la señora MARIBEL TORRES PARRA...quien refiere ser la víctima de un intento de ataque sexual, al interior del baño de esta sede, en presencia de la misma, se procede a realizar la inspección al lugar, ya que este, pese a la presencia de la policía nacional, estos no toman el caso, por lo que no hay claridad sobre lo ocurrido y por qué no se*

²⁴ No. 018 del Cuad. Ppal.

²⁵ Cuad. Pruebas Dte



le permite el ingreso a las instalaciones hasta que no hiciera presencia el personal de la Fiscalía. Estando en dicho lugar, la víctima señala el sitio exacto o sanitario del cual estaba haciendo uso al momento en que un hombre de tez de piel color negra, se le abalanza encima, procede a taparle la boca e intenta accederla sexualmente, se fija fotográficamente el sitio, ya que no se encuentra protegido y dentro del mismo baño, se realiza una fijación fotográfica de unas pisadas lodosas que se evidencian a simple vista y así mismo se señalan con numeradores, de igual forma, se fijan con testigo métrico, para determinar sus dimensiones, apreciando que dichas pisadas y los rastros de lodo, abarcan parte de una de las ventanas de ese baño, la cual tiene acceso hacia la zona verde de la sede social, dada la situación, se procede a llegar hasta la parte posterior de dicho casino de suboficiales, evidencia que hay partes de la ventana en el suelo y fragmentos de vidrio de la misma, así mismo, se sigue el rastro de dicha evidencia, hasta que la misma se pierde, al darle la vuelta a la sede social, se ubica una sala de televisión con bar, en la cual se ingresa y se ubican dos soldados...se ubica un calzado tipo zapatillas deportivas color negro y una pantaloneta color negra, ambos mojados, y uno de los soldados manifiesta que son de su propiedad, el cual responde al nombre de ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA...quien es una persona de tez color negro, a quien tienen ahí, por ser sospechoso del hecho, ya que era la única persona de color de piel oscura que se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos, la víctima manifiesta que se podría tratar de la misma persona por su estatura, por tal razón el ejército lo tenía aislado...se entrevistan a los testigos que estaban en el sitio y de igual forma se puede establecer que hay cámaras de seguridad en el salón y en sus alrededores, por lo que mediante oficio se solicitan copias de los registros filmicos...”.

c) Entrevista a JEFFERSON FABIAN SOTO ESCARRAGA quien en relación con los hechos indicó: “...estábamos celebrando el matrimonio de mi hermana en el casino de suboficiales...el día 6 de mayo de 2018 a eso de las 5 am aproximadamente habíamos ya solo como 12 personas entre familia y uno que otro amigo, cuando de un momento a otro MARIBEL salió del baño de las mujeres gritando y estaba muy alterada y decía que la habían intentado violar, luego de eso yo me fui rápido para el baño de mujeres a mirar qué era lo que había pasado, pero en el momento no ví nada, luego nos pusimos hablar con MARIBEL para ver que era lo que había pasado y me parecía curioso y me devolví nuevamente al baño de mujeres y observé en lo alto de un muro una lata de cerveza y me pareció muy curioso ya que en el evento solo se repartió wiski y coctel. Cuando yo observé la lata de cerveza en el baño de las mujeres y salí de este me encontré con un sujeto de contextura delgada, estatura mediana, tez morena casi niche, cabello corto estilo militar y vestía unas pantalonetas cortas y un buzo gris y este sujeto me dijo que dónde quedaba el baño de los hombres sabiendo que estábamos al frente de los baños, cerca a los baños hay dos ventanas medianas las cuales estaban abiertas y



ahí se puede salir del casino de suboficiales, cuando este sujeto me preguntó dónde es el baño, yo no le contesto y grito a todos que ahí estaba el sujeto, cuando llego nuevamente cerca al baño con los que estábamos tomando, el sujeto ya se había ido, pero no salió por la puerta principal del casino de suboficiales, entonces yo creo que tuvo que haber salido por las ventanas que estaban cerca al baño...”. Versión reiterada en entrevista del 27 de enero de 2021.

d) Entrevista a MARIBEL TORRES PARRA, quien indicó en relación con los hechos: “...Entre 4:30 a.m. y 5:00 a.m. yo decido ir al baño sola, ya había ingresado dos veces antes y el baño estaba totalmente solo. No le pongo seguro a la puerta del sanitario, porque ya había ingresado dos veces antes y había poquita gente. Yo ingresé al sanitario y me senté a orinar, de un momento a otro sentí que alguien me abrió la puerta, inicialmente pensé que era alguien de la fiesta, una mujer, y le dije que estaba ocupado, pero ingresó de repente, cuando vi fue que se me fue encima, yo me paré, me subí la ropa interior como pude y este tipo inmediatamente me tapó la boca con la mano y empecé a gritar. No recuerdo durante cuanto tiempo forcejeo con él, tanto, que llego a un punto en que no pude más, él me tenía encerrada en el sanitario con seguro, cuando no pude más, le dije al tipo que yo me iba a dejar, en ese momento, él bajó la guardia y yo logré que él cambiara de posición y él quedó hacia la tapa del baño y como pude le quité el seguro a la puerta, lo empujé y salí corriendo a llamar a mi esposo, en ese momento entró al baño mi esposo, mi amigo, la novia, la mamá de la novia, como unas 6 personas, cuando ellos entraron, ya no había nadie, yo no me di cuenta como pero mi esposo llegó a la parte posterior del baño y él dice que ubicó a un soldado...la persona que me atacó es de piel color negro, vestía pantaloneta y buzo azul oscuro o negro, como de mi estatura con mis tacones puestos, yo mido 1.59 cm y el tacón de mis zapatos es de 9 cm aproximadamente, no era ni grueso ni delgado como de textura atlética, manos grandes porque con una mano me tapó la boca. Cuando él se bajó la pantaloneta y por el espacio tan reducido del baño, pude sentir su miembro masculino en mis piernas...después de que pasó todo el problema me informaron que retuvieron un tipo con estas características, pero no me lo dejaron ver hasta que llegó la Fiscalía. Cuando ustedes llegaron me lo dejaron ver y por las características físicas lo pude reconocer como la persona que me agredió...entre el forcejeo que tuve con él, yo le mordí una mano...”. La anterior narración fue reiterada en entrevista posterior del 17 de septiembre de 2019 y en declaración jurada del 26 de enero de 2021. En esta última oportunidad, la señora TORRES PARRA precisó también que: “...Cuando salimos en el taxi, mi esposo informó a las personas de guardia que se encontraban al ingreso del Batallón y les manifestó lo sucedido, recuerdo que nos bajamos del taxi y llegó un sargento quien me preguntó de los hechos y habló por teléfono no sé con quién, pero ella le preguntaba qué personas estaban en el sector con las características que le



había dado, de un hombre de raza negra, que media 1.65 cms aproximadamente, contextura delgada, 19 o 20 años de edad, al pasar unos minutos, ella desde su teléfono me mostró una foto por wp de una persona de tez negra y me preguntó que si esa persona era, a lo que le dije que por foto no lo podía identificar...”.

e) Entrevista de MARLON ESTEBAN RAMIREZ LOZANO, soldado regular quien en relación con los hechos indicó: *“...Cuando salí del restaurante del casino de suboficiales, salí en compañía del soldado ANGULO y juntos nos dirigimos hacia la tienda de suboficiales donde ANGULO el “niche” compró 3 cervezas en lata y yo compré los cigarrillos y luego nos fuimos para la sala de televisión que queda al lado del casino de suboficiales donde estaban en la fiesta. Yo distingo al niche hace 1 mes aproximadamente porque él trabaja en la cocina del restaurante de suboficiales. Estando en la sala de televisión nos pusimos a ver una película y yo me tomé una cerveza y el niche ANGULO se tomó las otras dos cervezas. ANGULO tenía unas pantalonetas color negro y unas chancletas, luego de eso yo me quedé dormido en un sofá de la sala de televisión y el NICHE ANGULO se quedó ahí, pero la verdad no se si salió de la sala de televisión, yo me quedé dormido a eso de las 10:30 no recuerdo muy bien...”.*

f) Entrevista de LUIS CARLOS GUZMAN, esposo de la víctima, quien en relación con los hechos indicó: *“...eran casi las 5 de la mañana y mi esposa sale del baño gritando, que un tipo la iba a violar, yo me paro de la mesa y salgo corriendo para el baño de mujeres, fui el primero en ingresar, cuando ingreso, veo una sombra que sale por la ventana pero no pude ver características; de un vez, me paro en un lavamanos y me lanzo por el hueco de una ventana, caigo sobre mi miembro izquierdo, doy un volantín y procedo a correr hacía un alojamiento donde veo un soldado con una camiseta blanca, yo lo abordo y él estaba con un soldado más, yo de una vez le dije que no era porque viste camiseta blanca, yo vi a una persona oscura con ropa oscura...de una vez lo suelto y salgo corriendo, le doy la vuelta al casino y llego a la entrada del mismo...”.* Posteriormente se rindió nueva entrevista el 26 de enero de 2021, reiterando lo esgrimido en la versión inicial.

g) Registro fotográfico del lugar de los hechos, del rostro de la víctima, de unos tenis hallados y de las manos del sospechoso.

h) Individualización y arraigo del señor ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA.



i) Informe pericial de clínica forense practicado a la señora MARIBEL TORRES PARRA.

j) Inspección al lugar de los hechos y fijación fotográfica. (Año 2021): *“...En el lugar de los hechos se observa un inmueble de una planta, construido en material, cuya fachada está revestida con pintura de color blanco hueso y zócalo de color verde. Se ingresa al recinto por una puerta en vidrio donde a mano derecha y norte del salón se ubica el área de eventos, donde se halla al fondo un televisor en la pared; por la parte media y sector occidental del recinto, se ubica la oficina de la administración que en el momento de la diligencia se encuentra cerrada y contiguo a esta se ubica las baterías sanitarias que al ingresar a la derecha se encuentra el de damas y a la izquierda el de caballeros. Al ingresar al baño de damas al lado izquierdo se encuentra un mesón con tres lavamanos, al lado derecho se ubican tres sanitarios cada uno con puerta en madera y respectiva chapa de bola y al fondo de la entrada, se observan en la parte alta 3 ventanas con un sistema de abertura que solo permite que cada hoja de dicha ventana se abra hasta la mitad...A la izquierda de la entrada principal se ubica el área de comedor o casino y contiguo a este por el sector sur, se ubica la cocina...”*

k) Diligencia de reconocimiento fotográfico en virtud de la cual, la señora MARIBEL TORRES PARRA señala la imagen No. 7, que, según el perito, corresponde al señor ANGULO BATALLA ANDRES FELIPE.

l) Formatos únicos de noticia criminal en contra del señor ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA así: 1) El 2 de marzo de 2019 por hechos acaecidos el 26 de febrero de 2019, relacionados con el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

2) El 30 de septiembre de 2018 por hechos acaecidos en la misma fecha, relacionados con el delito de homicidio.

3) El 22 de junio de 2017 -denuncia, por el punible de amenazas (Dentro del servicio), formulada por el sargento segundo del Ejército de la brigada móvil de Icononzo, así: *“Que el 20 de junio de 2017, siendo aproximadamente las 11 horas, el soldado regular ANGULO BATALLA ANDRES FELIPE, se le hace un llamado de atención por no prestar adecuadamente su turno de centinela, pasaron alrededor de 15 minutos cuando escucho al soldado*



pronunciando malas palabras acerca de mí, me acerco al lugar donde se encontraba, le manifesté que cual era la situación conmigo para que estuviera hablando mal, el soldado comienza a pronunciar palabras groseras y me amenaza de muerte, diciendo que me va a matar y que con gusto se va pagarlo a la cárcel, pasó la hora del almuerzo y el comandante de pelotón...manda a formar al personal para la formación de la tarde, aproximadamente a las 14 horas, hace la observación general sobre el respeto entre compañeros, subalternos y superiores y el soldado regular ANGULO BATALLA ANDRES FELIPE, interrumpe manifestando nuevamente que me cuidara porque me iba a matar propinándome unos disparos con fusil y complacidamente se iba a la cárcel a pagar ese morraco y afuera él tenía una red (banda) que podía hacerse cargo de ese trabajo...”.

4) El 20 de marzo de 2018, por hechos acaecidos el 15 del mismo mes y año, por el punible de amenazas (Dentro del servicio), formulada por el soldado regular JHON WILMAN SOLORZANO GOMEZ, así: *“Quiero denunciar los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2018, siendo las 17:30 horas aproximadamente, cuando yo me encontraba haciendo aseo al área asignada en el batallón de apoyo y servicios No. 6 Francisco Antonio Sea ubicado en la carrera 8ª con calle 12 B/ Ancón, en donde me encuentro prestando mi servicio militar, llegó un soldado de nombre ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA, y comenzó a amenazarme diciéndome que le entregara el traperero o si no, el no respondía y sacó una navaja y se me fue encima y en el momento se metieron dos compañeros míos, dos soldados quienes lo cogieron y le dijeron que se calmara y llegó el suboficial de servicios, un señor cabo primero TIQUE OLIVERA, le comenté lo sucedido quien realizó un informe y me remitió al comandante del pelotón de la compañía y después de esto siempre que me encuentro al soldado ANDRES FELIPE el empieza a amenazarme, que no es mas que el me encuentre solo y le llenó el pecho de puñaladas y la verdad es que ya estoy a punto de terminar mi servicio militar y salgo el mismo día que este soldado ANDRES FELIPE, salimos para el 31 de mayo de 2018...”.*

m) Oficio del 2 de febrero de 2021, suscrito por el comandante del Batallón de ASPC No. 06 Francisco Antonio Zea, según el cual, entre los meses de abril a junio de 2018, el señor ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA se encontraba prestando servicio militar en dicho Batallón, integrante del 8C/2016 y orgánico del 4º Pelotón de la Compañía de Policía Militar y que,



aunque no se tiene registro de las actividades, en razón de la misión asignada a la Compañía de la Policía Militar, se puede presumir, que dicho soldado se desempeñaba prestando la seguridad y servicios de centinela en las instalaciones de la Quinta División ubicada en el barrio Ancón de Ibagué.

Dicho oficio se acompañó de: 1) acta No. 0180 del 22 de enero de 2018, relacionada con la entrega de personal de la Compañía Policía Militar, que hace el TC DIEGO FERNANDO MORALES BURITICA, comandante del BASPC No. 6, por intermedio del S-1 de la Unidad, dentro de la cual aparece registrado el señor ANDRES SFELIPE ANGULO BATALLA, como soldado regular del 4º Pelotón -Ancón. 2) Oficio del 27 de enero de 2021, mediante el cual, el oficial de Operaciones de la Sexta brigada señaló entre otras que el señor ANGULO BATALLA fue retirado de la institución, el 30 de mayo de 2018.

n) Escrito de acusación formulado en contra del señor ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA, por el delito de acto sexual violento, siendo la víctima la señora MARIBEL TORRES PARRA, en hechos acaecidos en la madrugada del 6 de mayo de 2018, dentro del cual se señala que, hubo allanamiento a cargos y se precisa además, que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, atendiendo que se tiene documentando que desde el 17 de junio de 2019, cobró ejecutoria sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole la pena privativa de la libertad de 8 años y 4 meses de prisión, por el delito de homicidio tentado, estando privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2018.

o) Consulta en el sistema SPOA del señor ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA, la cual arrojó un total de 5 noticias criminales a saber al 23 de febrero de 2021, así:

Despacho a cargo	Delito	Fecha Hechos	estado
Fiscal 135 Unidad de Vida de Cali	Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones.	2/3/2019	Vigente-Ejecución de Penas
Fiscal 23 Unidad de Vida Cali	Homicidio	30/8/2018	Vigente-Ejecución de Penas
Fiscal 55 CAIVAS Ibagué	Acceso Carnal Violento	6/5/2018	Vigente-Indagación
Fiscalía 40 Tolima	Amenazas	15/5/2018	Vigente-Indagación



Fiscal 37 Unidad Seccional Melgar	Amenazas	20/6/2017	Vigente-Indagación
-----------------------------------	----------	-----------	--------------------

p) Consulta de antecedentes del señor ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA, la cual arroja los siguientes resultados: a) Que el mismo se encuentra privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2018, en la Cárcel de Villahermosa, purgando pena privativa de 8 años y 4 meses por delito de tentativa de homicidio agravado, por cuenta del Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y b) Que el mismo se encuentra privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2019, por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones, purgando pena privativa de 4 años y 6 meses, por cuenta del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

- Peritaje practicado a la señora MARIBEL TORRES PARRA, con miras a determinar la afectación psicológica padecida por la misma, a raíz de la presunta agresión sexual de que fue víctima, el cual arrojó como conclusiones²⁶:

“A través del presente informe se puede concluir primero, que la señora Maribel presenta sintomatología clínica asociada a la agresión sexual de la cual presuntamente fue víctima.

Segundo, la evaluada presenta tres trastornos psicológicos los cuales son: Trastorno de estrés postraumático, trastorno de ansiedad generalizada y trastorno depresivo, los cuales son producto del suceso traumático que vivenció hace 3 años.

Tercero, el grado de afectación psicológica presentado en la señora Maribel es alto, debido a que ha afectado todas las esferas de su diario vivir.

Cuarto, la afectación psicológica que presenta la señora Maribel se ha extendido y ha afectado a su núcleo familiar el cual está compuesto por esposo, hijos, progenitores y hermana.

Quinto, la señora Maribel presenta baja autoestima

²⁶ Cuad. Dictamen pericial.



Sexto, la señora Maribel debe continuar con el proceso terapéutico y psiquiátrico que se le ha venido adelantando hasta el momento”.

6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico y que ese daño **2)** Le sea imputable al Estado (imputabilidad).

7.1 El daño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal²⁷.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compeadece con la afirmación de interés general alguno.²⁸

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado y es carga de la parte interesada, mediante

²⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)



los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar claramente el daño sufrido.

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituye la agresión de naturaleza sexual de que fue víctima la señora MARIBEL TORRES PARRA, en la madrugada del 6 de mayo de 2018, al interior del casino de suboficiales del Batallón Jaime Rooke de esta ciudad, cuando compartía junto con su esposo en la fiesta de matrimonio de un amigo de éste, la cual, a juicio de este Despacho se encuentra plenamente acreditada, no solo con la sentencia penal proferida en contra del señor ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA, como autor penalmente responsable de la conducta de acto sexual violento por tales hechos, luego de que él mismo aceptara cargos, sino también, con los apartes de la historia clínica de la señora TORRES PARRA y el dictamen pericial practicado a la misma, los cuales dan fe de la afectación que la misma sufrió a raíz de tal suceso.

Establecida la existencia del daño, se debe determinar si ahora éste resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, por lo tanto, si le asiste el deber jurídico de resarcir los perjuicios derivados del mismo.

7.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquier otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Dentro del presente asunto, la parte actora solicita que a título de falla del servicio, se declare a la Entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la agresión sexual sufrida por la señora MARIBEL TORRES PARRA el día 05 de mayo de 2018 en momentos en que departía en un matrimonio celebrado en inmediaciones del Batallón Jaime Rooke de esta ciudad y en consecuencia, se le condene a pagar la totalidad de los perjuicios peticionados en la demanda.



Lo anterior, bajo el argumento de que el señor ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA, quien fuera declarado responsable penalmente por tales hechos y condenado por el punible de acto sexual violento, luego de aceptar cargos, ostentara para el momento de comisión del hecho delictivo, la condición de soldado regular del Ejército Nacional y perpetrara su actuar delictivo en las instalaciones de dicha entidad.

Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, la violencia sexual ejercida en contra de la señora MARIBEL TORRES PARRA, por parte del soldado regular ANDRES FELIPE ANGULO BATTALA, compromete la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como lo sostiene la parte demandante, o si, por el contrario, se trata de un hecho personal de ese agente que exime de responsabilidad a la entidad, tal como lo alega la institución a través de su apoderado.

Al respecto, sea lo primero señalar que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha señalado unívocamente que, la responsabilidad de las entidades públicas está comprometida por los hechos de sus agentes, siempre y cuando, estos actúen en actividades conexas con la prestación del servicio público, de tal forma que el hecho absolutamente privado y personal del servidor público no compromete la responsabilidad del organismo estatal al cual está vinculado.

En este sentido, la precitada Corporación ha señalado reiteradamente que²⁹:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que ahora se reitera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público³⁰. La simple calidad de

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de octubre de 2014, exp. 29033 C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerreo; sentencia del 6 de diciembre de 2013, exp. 25420, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; sentencia de 29 de febrero de 2012, exp. 23412, C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 9 de mayo de 2011, exp. 19976, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia de 10 de febrero de 2011, exp. 19123, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 34348, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 16911, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia de 26 de abril de 2006, exp. 15427, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 15 de febrero de 2006, exp. 15383 C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 10 de agosto de 2001, exp. 13666, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 13303, C.P. Ricardo Hoyos Duque, entre otras. También véase Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 14 de febrero de 1995, exp. S-123 (recurso extraordinario de súplica), C.P. Consuelo Sarria Olcos.

³⁰ [1] “En sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp. 14.036, dijo la Sala: “Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo de la policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”.



funcionario que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

En doctrina que la Sala ha acogido en dichas decisiones, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:

“... no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del “funcionamiento de los servicios públicos”. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. “Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de la imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico pública...”

...Se insiste: los servidores estatales conservan siempre su investidura, aunque no se encuentren prestando un servicio determinado, pero sus actos sólo comprometen a las entidades a las cuales se encuentren vinculados cuando estos tengan nexo con el servicio que se les ha encomendado, y no cuando actúen dentro de su esfera privada”.³¹ (Negrillas del Despacho).

Tal postura, fue recientemente esbozada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima³², con ponencia del Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, al sostener que:

“En este sentido, ha sido pacífica la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre jurisdiccional en señalar que cuando un funcionario público ocasiona un daño, la imputabilidad del mismo a la administración se configura cuando es causado en

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2011, exp. 19123, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en la sentencia de 26 de junio de 2014, exp. 27580, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³² Sentencia del 10 de noviembre de 2022. Exp. 73001333300520160032701



desarrollo de las funciones propias de su actividad estatal o cuando el hecho tuvo algún nexo o vínculo con el servicio, pues de esta forma es posible concluir que el daño fue ocasionado como consecuencia del ejercicio de alguna función estatal. En este contexto, la responsabilidad también se deriva cuando el funcionario se vale de su investidura y a los ojos de la víctima el comportamiento lesivo se manifiesta como derivado de su poder público.

*Contrario sensu, si el daño no fue producto de dicha actividad, si no que se ejecutó en la esfera privada del actor, el Estado no es responsable del daño causado, pues se reconoce que los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios; en estos casos, **resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales, con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público, sino que cuentan con otras dimensiones en su vida y en ella cumplen actos que producen consecuencias para el mundo del derecho. Esta esfera privada se configura cuando actúan, por ejemplo, i) al margen de las funciones que el cargo le impone o por fuera del servicio o ii) desprovisto de toda calificación jurídico pública frente al sujeto lesionado. De este modo, si el victimario se presenta ante la víctima como una persona privada no es correcto imputarle responsabilidad al Estado...***

(Negrillas del Despacho).

Al amparo de los anteriores pronunciamientos será analizado el caso sometido a decisión, debiendo advertir desde ya que, conforme al acervo probatorio previamente relacionado, acreditado se encuentra que para la fecha en que ocurrieron los hechos, el señor ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA -agresor de la señora TORRES PRADA- se encontraba vinculado al Ejército Nacional, como soldado regular, prestando servicio militar en el BATALLÓN DE ASPC No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA" BAS 06. Igualmente, se encuentra demostrado que el supuesto fáctico que dio origen a esta actuación procesal, tuvo lugar en las instalaciones del Batallón Jaime Rooke de esta ciudad.

Tales circunstancias en principio, podrían ser indicativas de la responsabilidad de la entidad demandada, bajo el entendido de que uno de sus agentes, estuvo involucrado en el hecho dañino, el cual por demás se perpetró, en instalaciones de su propiedad.



Sin embargo, en consonancia con la jurisprudencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción, debe precisarse que, el hecho de evidenciarse que el daño fue causado por un servidor público o que se produjo o propició con un instrumento de carácter oficial o en un lugar de propiedad y/o uso de la misma administración, no es suficiente para surja la responsabilidad estatal de forma automática, toda vez que, en cada caso concreto deberá observarse sí, el funcionario actuó prevalido de la función pública, lo cual se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, si devino con ocasión del mismo, y/o si acaeció en el lugar donde este se prestaba. Igualmente, ha dicho la jurisprudencia, se debe estudiar si el agente involucrado actuó u omitió actuar impulsado por el cumplimiento de un servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió o advirtió la encarnación de una función pública en el agente generador del daño.

Sobre este particular, en sentencia de 10 de junio de 2009³³ se dijo por la Corporación en cita que:

*“Para establecer cuándo un hecho cometido por un agente estatal tiene vínculo con el servicio, inicialmente, la Sala, en sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, formuló el siguiente test de conexidad, con fundamento en la doctrina extranjera: ¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo? ¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión? **En la misma providencia se advirtió que “ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especies o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad, pero sí resultará que el juez, en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla del servicio”.***

En providencias posteriores se señaló que “en las decisiones que se ha acudido al referido test, éste no conduce inexorablemente a una u otra conclusión, ya que se deberán analizar, en cada caso, las circunstancias especiales que rodearon el hecho para poder determinar si el daño es atribuible o no al demandado, aportando únicamente hechos indicadores en relación con la conducta imputada (no con el nexo de causalidad), a partir de los cuales y en armonía con las demás pruebas se podrá solucionar la controversia”

Finalmente, la Sala en providencia de 25 de febrero de 2009, reiteró en relación con el nexo instrumental, que la responsabilidad de la Nación, no se ocasiona con la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, sino que dicha responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción u omisión que

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 34348, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en la sentencia de 26 de junio de 2014, exp. 27580, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, la cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado. Al respecto señaló:

“Frente a ello, precisa la Sala que el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas en ese momento, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó el daño, que debe tener una relación directa con el servicio público prestado.”

“El horario del servicio, las funciones asignadas y los instrumentos utilizados en la ejecución de las mismas, son circunstancias que pueden llevar al juez al convencimiento de que el hecho generador del daño presentó un nexo con el servicio, porque fueron determinantes en su producción; pero de ninguna forma, implican que por su sola verificación se deba presumir responsabilidad de la administración. Es necesario que con motivo del desarrollo de las funciones públicas, se cause el daño alegado en la demanda, porque de lo contrario, se estaría ante un caso de responsabilidad personal del agente”. (Negrillas fuera de texto).

En consonancia con el anterior pronunciamiento, deberá concluirse que en este asunto, el daño cuya indemnización se pretende, tuvo origen en el ámbito privado y personal del señor ANGULO BATALLA, aislado del servicio público que prestó a la entidad castrense a la cual pertenecía, puesto que de manera independiente a la condición del soldado regular del Ejército Nacional que ostentaba en aquél entonces, aquel decidió de forma libre y autónoma y se itera, sin relación alguna con el servicio, agredir a la señora MARIBEL TORRES PARRA, en la madrugada del 6 de mayo de 2018; comportamiento este que se ejecutó sin que mediara nexo o vínculo funcional o instrumental con el servicio.

Y ello es así, porque acreditado tal y como se evidencia de la relación probatoria efectuada párrafos atrás, que el victimario no portaba uniforme para el momento de los hechos, que no se valió de instrumento oficial alguno para intimidar o lesionar a la víctima y además, que para perpetrar el comportamiento delictivo por el cual por demás, resultó condenado, no se valió de su condición de agente estatal, o lo que es lo mismo, prevalido de la función pública, de forma tal que la señora TORRES PARRA, en su condición de agredida, hubiera advertido en él, como agente causante del daño, la encarnación y/ o investidura de una función pública.



Ahora, si bien es cierto, acreditado se encuentra que la referida agresión se verificó en el batallón Jaime Rooke como ya se dijo, ello *per se* no determina el surgimiento de la responsabilidad pretendida, pues lo determinante en estos casos es que la acción desplegada por el agente estatal, tenga relación directa con el servicio público prestado, lo cual, como resulta evidente no se presentó en este caso, más aún si se tiene en cuenta que el actuar delictivo de aquél se verificó en un ámbito que escapaba de la órbita funcional y misional de la entidad demandada, puesto que como aparece probado, el supuesto fáctico que dio origen a este proceso, tuvo lugar en una celebración matrimonial que se estaba adelantando al interior del casino de suboficiales del reseñado Batallón.

Aunado a lo anterior, es menester precisar, que tampoco resulta válido afirmar, como lo pretende el extremo activo, que el daño aquí demandado, resulta imputable al ente accionado, a título de falla del servicio por omisión en el cumplimiento de su deber de vigilancia y control respecto de sus agentes, pues dadas las circunstancias particulares en que se verificaron los hechos, dicho incumplimiento sería como afirmar que respecto de cada uno de sus soldados, debe existir un guardia estatal 24/7 que vigile y/o controle los impulsos y comportamientos que tienen origen también, en su libre albedrío y esfera personal de decisión.

Bajo el mismo hilo conductor, ha de precisarse también, que se presume por esta instancia, porque no fue acreditado ni fue objeto de debate, que previo a su ingreso a la prestación del servicio militar obligatorio, el señor ANGULO BATALLA presentó los exámenes de rigor, habiendo obtenido resultados satisfactorios para tal efecto, sin que la entidad, hubiera podido prever, que aquel se vería a futuro, inmerso en comportamientos de agresión sexual como el que hoy ocupa la atención del Despacho, máxime si se tiene en cuenta que si bien es cierto, se demostró durante el curso de este proceso que en contra del mismo se originaron investigaciones penales que incluso, acabaron con sentencia condenatoria en su contra, ello se verificó por hechos y/o comportamientos disímiles a los que hoy son objeto de debate y algunos, con fecha de ocurrencia posterior a su retiro del servicio activo en el Ejército Nacional.

Con lo anterior, de modo alguno pretende el Despacho desconocer los padecimientos que la señora MARIBEL TORRES PARRA y sus familiares debieron enfrentar a consecuencia de la agresión de la cual fue víctima, pues para este Despacho resulta claro que cualquier acto de violencia contra la mujer, en este caso de naturaleza sexual, no solo se erige en una violación de los derechos humanos



sino que es además, según se indicara en el Preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, *“una ofensa a la dignidad humana y manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”*

Lo que ocurre, es que como ha sido suficientemente esbozado, para que emerja la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso de daños causados por sus agentes, no basta con acreditar la calidad de servidor público de aquél, sino que es indispensable acreditar que la conducta dañosa guarda relación con el servicio público y, en este caso, a juicio de esta operadora judicial, el daño antijurídico por el cual se demandó, fue producto del hecho personal del señor ANGULO BATALLA y no consecuencia de la acción u omisión de alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o de la prestación de un servicio público a su cargo, lo cual, es reafirmado por el hecho de que aquel, fue investigado y condenado por los referidos hechos por parte de la Justicia Penal Ordinaria.

Por todo lo expuesto, las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente, puesto que a juicio de este Despacho no se acreditó la existencia de un nexo causal entre una acción u omisión de la entidad demandada y el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se pretendía.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en



Rama Judicial

República de Colombia

derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Inimputabilidad del daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, formulada por la entidad demandada y conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, reconociéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a favor de la demandada. Por Secretaría, tásense.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a084552b74470b797ca9da33100106b734e7150794a7034b0e35044a098a57b3**

Documento generado en 23/06/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>